

SEÑOR JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.....S.....D

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA

REF. 2020-00065

DEMANDANTE. CESAR AUGUSTO LOPEZ MESA

DEMANDADO. ELECTRONICS DEVICE COMPANY Y OTROS.

SARA MARIA TRIANA LESMES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.386.207 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 278.470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial según poder conferido por **ELECTRONICS DEVICE COMPANY**, por medio del presente memorial interpongo recurso de reposición contra Auto que admitió demanda proferido por su despacho el 3 de agosto de 2020 y notificado según Decreto Legislativo 806 de 2020. Así, encontrándome dentro de los términos preceptuados en esta disposición normativa, además, amparada en el art. 63 del Código Procesal Laboral, procedo describiendo los siguientes:

HECHOS

1. Como sección preliminar vale la pena recordar que luego del traslado de la demanda, y considerando que el término para la contestación de esta inició a partir del 6 de agosto de 2020, se considera que hoy, 8 de agosto de 2020 se cumplen los dos días de los que trata el art. 63 del código procesal laboral para interponer reposición contra auto.
2. Ahora bien, en medio del traslado de la demanda, y previo a su evaluación, se encuentra una cuestión que, desde la visión de la bancada del **DEMANDADO**, podría haber sido razón suficiente para inadmitir la demanda
3. En primer lugar, se considera que el poder en si mismo ha sido insuficiente, dado que el “asunto” por el que se suscribió no revela, con claridad, la existencia de facultad para interponer una acción por **CULPA PATRONAL**.
4. En segundo término, las pretensiones de la demanda contemplan, entre otras cosas, asuntos relacionados con perjuicios materiales e inmateriales. Como materiales se encontró el Lucro cesante -consolidado y futuro- y, como inmateriales el daño fisiológico y daño moral. Tales pretensiones presentan un yerro evidente: su cuantificación sin pruebas directas y/o sustento suficiente que motive su petición.
5. A continuación, se fundamentarán estos dos yerros procesales:

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Con miras a desarrollar lo anterior, vale la pena mencionar que el poder a través del cual se le otorgó capacidad al abogado **SILVINO RAMIREZ SOTO** se considera indebidamente suscrito e insuficiente respecto del asunto por el que la demanda ha sido interpuesta. En tal sentido, mientras la **DEMANDA** pretende 3 declaraciones: i) existencia de contrato, ii) origen profesional de accidente de trabajo y iii) **culpa patronal**, el poder está facultando al abogado para que busque *“conseguir la declaratoria de existencia de un contrato escrito de trabajo vigente del 0 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios y todo aquel derecho que me corresponda y se pruebe dentro del proceso”*.

Evidentemente, la expresión “reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios”, de ninguna forma describe que el proceso, si así fue la intención de la defensa del **DEMANDANTE**, es la declaración de **CULPA PATRONAL** y debido a tal declaración, perseguir aquellas indemnizaciones que por ley correspondan. Contrario a ello, se considera que el poder, tal como está descrito, podría perseguir, luego de la declaración de la existencia de un vínculo laboral, cualquier otro emolumento económico producto de un despido, por ejemplo, el no pago de alguna prestación u otra causa diferente. Así las cosas, no existe, en lo absoluto, claridad respecto de la facultad que el hoy **DEMANDANTE** confirió a su apoderado o mejor, el proceso claramente definido que debía iniciarse.

Por otro lado, resulta importante recordar que el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó en las pretensiones 1.5, 1.6 1.7 y 1.8 lo siguiente: i) pago de lucro cesante consolidado por 150.000.000 desde la fecha del accidente hasta la fecha de radicación de la demanda, ii) lucro cesante futuro por la suma de 250.000.000, ii) daño fisiológico por un valor de 100 SMLMV y iv) el pago de 100 SMLMV por concepto de daño moral.

Aunque, se entiende que cualquier supuesta causación de perjuicios producto de una situación como la que correspondería a la Culpa Patronal tiene como consecuencia el reconocimiento, condena y pago de perjuicios, también es cierto que, considerando lo que significa, por ejemplo, lucro cesante, el consolidado o futuro -ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento, art. 1614 Código Civil-, es un hecho que estos perjuicios no pueden ser tasados según el imaginario de la defensa de la contraparte. Para hacerlo, debe existir soporte suficiente que compruebe y/o reafirme que el sujeto en efecto dejó de percibir una ganancia luego del accidente y que en un futuro estos mismos hechos le causaron un impedimento en el recibo de dinero.

A modo de ejemplo, se asume que, si llegare a comprobarse que el **DEMANDANTE** sufrió una disminución en relación con el salario que recibía al momento del accidente, debido a este, o que perdió su empleo posterior al hecho, entonces debería entrar a probarse tal afirmación con miras a que el despacho evalúe que, efectivamente, el sujeto sufrió una pérdida de sus ingresos fijos por un valor de \$ 150.000.000 y que en lo sucesivo, hacia el futuro, se le debe la suma de \$ 250.000.000.

Las anteriores sumas determinadas según las ecuaciones que, principalmente el Consejo de Estado ha desarrollado jurisprudencialmente como:

$$S = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Ahora bien, se considera, respecto de los perjuicios inmateriales como lo serían, en este caso, el de *daño fisiológico* y el *daño moral* que, mientras el segundo de ellos no suele tener forma de cuantificarse, el primero ha tenido, al igual que el lucro cesante, una cantidad suficiente de desarrollos interpretativos que ameritan traerlos a colación.

El daño fisiológico, entendido también como daño a la vida en relación, al relacionarse con cuestiones relativas a la salud de quien sufrió los hechos, debería entrar a probarse su existencia. En concordancia con lo anterior, es importante mencionar, lo que el Consejo de Estado ha dispuesto en decisión del 19 de julio de 2000, radicado 11842¹ cuando menciona que:

Debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles (p. 28).

Así las cosas, se entiende que, este tipo de daños deben demostrarse, no en relación con la cuantía, sino con su existencia, pues, citando nuevamente al Consejo de Estado: *Respecto de la cuantía de la indemnización, su determinación corresponderá al juez, en cada caso, conforme a su prudente arbitrio, lo que implica que deberá tener en cuenta las diferentes pruebas practicadas en relación con la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo resulte equitativa* (p. 29).

En síntesis, se discurre que, en lo que atañe a las pretensiones relacionadas con perjuicios materiales e inmateriales, existe un yerro lo suficientemente importante como para haber ameritado el pronunciamiento por parte del juez respecto de la necesidad de subsanar lo dicho y lograr iniciar un proceso claro, preciso y detallado.

¹ Disponible en: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/2000-19-07%20\(11842\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/2000-19-07%20(11842).pdf)

PETICIÓN

PRIMERO. Solicito se **REVOQUE AUTO QUE ADMITE DEMANDA** y en su lugar, proceda a la **INADMISIÓN y/o RECHAZO** en los términos del art. 28 del Código procesal laboral y de la seguridad social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de reposición se fundamenta en los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo, así como en las normas que concordantes y complementarias de tal materia.

NOTIFICACIONES

Recibiré comunicación en su despacho o en la dirección que reposa junto con mi firma.

Del señor juez, +



SARA MARÍA TRIANA LESMES

CC 1.022.386.207

T.P 278.470

Dirección. Carrera 15 # 50-49, edificio Balcones de San José, Apto 502.

Nota. Se adjunta con la presente solicitud, poder conferido por EDEC S.A, así como copia de certificado de existencia representación de la **DEMANDADA.**